



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley N° 44153 CD-UCR-FPCS**, de los diputados Palo Oliver, Cándido, Basile, Bastia y González, y de las diputadas Orciani, Senn y Di Stéfano, por el cual se establece un subsidio no reintegrable equivalente al 50% del salario mínimo vital y móvil por trabajador y por mes, en los casos de conflictos colectivos en trámite por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social conforme a la Ley Provincial N° 10468 (Ley Orgánica de la Secretaria de Trabajo); que cuenta con dictamen de la Comisión de Asuntos Laborales, Gremiales y de Previsión; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTÍCULO 1** - Créase un subsidio no reintegrable equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital y móvil para los trabajadores registrados que dejen de percibir sus remuneraciones y estén en conflictos colectivos en trámite ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social conforme a la ley provincial 10.468. La mora de 30 (treinta) días en la percepción de la remuneración por parte del trabajador - independientemente de la modalidad de la misma-, implicará la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 2** - El subsidio previsto en el artículo anterior se otorga por el plazo de tres (3) meses, en caso que el pago de los salarios se regularice o se produzca el cese laboral y el cobro de la indemnización antes de ese plazo cesa el cobro del subsidio.

El plazo puede ser prorrogado por el término de tres (3) meses por única vez en casos excepcionales a criterio de la autoridad de aplicación.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 3** - El subsidio debe ser depositado directamente en la cuenta sueldo de cada trabajador registrado.

**ARTÍCULO 4** - El Poder Ejecutivo Provincial debe destinar las partidas presupuestarias necesarias entre los asignados para atender coyunturas que requieren asistencia social extraordinaria.

**ARTÍCULO 5** - La autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia con facultades para evaluar la procedencia del beneficio establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 6** - El Poder Ejecutivo Provincial, a través de su autoridad de aplicación puede repetir el monto correspondiente a este subsidio en caso de incumplimiento malicioso a la normativa laboral vigente por parte de la empresa.

**ARTÍCULO 7** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE LA COMISIÓN, 26 de Agosto de 2021.**

**FIRMANTES: PALO OLIVER, GRANATA, OLIVERA, DONNET, AIMAR, BASTIA, SOLA, SENN Y ULIELDIN.**